



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

10 03014

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( )  
**16 MAR 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en virtud de las contenidas en el Decreto 2762 de 1991, artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **NATHALIE YEPES MADRID** en contra de la resolución No. 002095 del 26 de abril de 2021, **“Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación”**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito de fecha 7 de julio de 2015, NATHALIE YEPES MADRID, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.011 de Cali, solicitó a la oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, *“...cambio de identificación en mi tarjeta residencial OCCRE No. c- 0361269.”*

Para los efectos anteriormente señalados, la señora PEYES MADRID aportó los siguientes documentos:

“ ...

1. *Copia de mi Cedula de Ciudadanía.*
2. *Copia de mi tarjeta OCCRE anterior.*
3. *Copia de mi Registro de Nacimiento*
4. *Copia de la OCCRE de mi madre CLAUDIA PATRICIA MADRID QUIROZ, ciudadana colombiana nacida en la isla de San Andrés.*
5. *Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de mi madre CLAUDIA PATRICIA MADRID QUIROZ, en el cual consta que es nacida en la isla de San Andrés*
6. *Copia de la OCCRE de mi padre LIBARDO LEON YEPES PALACIO, ciudadano residente en la isla por más de 50 años.*
7. *Dos (2) Fotografías 3x4 con Fondo azul.*
8. *Copia de mi carnet de estudiante universitario.”*

Que el 30 de septiembre de 2019, la señora YEPES MADRID, presentó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, documentos complementarios a fin de que te tuvieran en cuenta en el estudio de su solicitud. tales documentos lo constituyeron:

“...”

- Certificado de estudio Frist Baptist School
- Certificado de estudio Gimnasio Real
- Fotocopia Occre y Cedula de uno de los Padres”

Que mediante Resolución No. 002095 del 26 de en abril de 2021, el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otras disposiciones resolvió, respecto de lo solicitado:

“... **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, a la señora **NATHALIE YEPES MADRID**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.144.084.011**, expedida en **Cali** dada las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a la señora **NATHALIE YEPES MADRID**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.144.084.011**, expedida en **CALI**, la prevención de abandonar el territorio insular, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y que podrá ingresar al departamento Archipiélago en calidad de turista por el termino previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarado en situación irregular, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto en mención.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la señora **NATHALIE YEPES MADRID**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.144.084.011**, expedida en **Cali**, el contenido del presente acto administrativo...”

Que la causal de las decisiones adoptadas mediante acto administrativo, Resolución No. 002095 de 2021, se fundamentaron en que la señora YEPES MADRID, no cumple con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, el cual establece:

*Artículo 2° Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

*a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

Que al respecto, sustenta el acto administrativo de primera instancia, lo siguiente:

*“...En el caso sometido a estudio y conforme lo acredita el Registro Civil y la cédula de ciudadanía aportada, la peticionaria no ostenta la condición de Nativa, ni nacida en el Departamento Archipiélago, es decir no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma anteriormente citada.*

*No siendo nacida en el Departamento procede a revisar la norma contenida en el Decreto 2762 de 1991, señalado en primer lugar:*

*Tratándose de hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable, habida consideración de que éstos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo en este punto de análisis y de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que la señora **NATHALIE YEPES MADRID** no ostenta la calidad de nacida en el*

Departamento Archipiélago, de acuerdo con la copia de su cedula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial; dado que la peticionaria nació en la ciudad de FLORIDA-MIAMI (Estados Unidos) el 02 de noviembre de 1995, además no allegó medio probatorio que demostrara que alguno de sus padres es Nativo del Departamento Archipiélago."

Que la oficina de Circulación de Residencia OCCRE, en torno al caso objeto de estudio transcribió apartes de la sentencia No. 046 del 07 de noviembre de 2018, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento, así:

"...Sea lo primero reiterar que a criterio de esta Corporación, el Decreto 2762 de 1991, no contempla la residencia en el evento de hijo no nacido en las Islas de padres residentes, sino de padres nativos, eso se tradujo en que no se puede extender al derecho de residir de padres residentes automáticamente a los hijos no nacidos en el Departamento.

En ese orden, cuando los padres residentes no nativos de un menor de edad no nacido en la Isla, solicita la residencia de su hijo menor de edad con fundamento en el derecho del menor de no ser apartado de su núcleo familiar, para adelantar sus estudios en el Departamento, lo hace bajo el entendido de que se trata de una residencia temporal, tal como lo sostiene la Corte Constitucional.

Luego entonces, adquirida la mayoría de edad por parte del hijo no nacido en la Isla de residentes no nativos, debe solicitar a nombre propio el cambio de la tarjeta en un nuevo procedimiento, por cuanto el derecho de residir de sus padres per se no se le concede el derecho a continuar residiendo en la Isla en su calidad de adulto o ciudadano en ejercicio.

(...)

Así las cosas, se toma irrelevante la denominación que se le hubiese dado a su petición – cambio de número de identificación-, habida cuenta que, el trámite precedente era el análisis de si la peticionaria en su calidad de persona independiente ostentaba los requisitos para residir en las islas de San Andrés una vez adquirida la mayoría de edad."

Que la oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resaltó el contenido de la sentencia C-530 de 1993 del once (11) de noviembre de 1993, de la siguiente forma:

**"De la protección cultural de los raizales**

El artículo 7° de la Carta dice así:

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Por su parte el artículo 8° sostiene lo siguiente:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Ambas normas son concordantes con el artículo 310 superior precitado, que reitera lo anterior para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En este orden de ideas, la cultura de las personas rizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7º) y tiene la calidad de riqueza de la Nación (art. 8º).

Ahora bien, el incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural **nativo**, que es también patrimonio de toda la Nación.

Que mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2021, el doctor ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.241.292 de San Andrés Isla y tarjeta profesional No. 68725 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora NATHALIE YEPES MADRID, según poder conferido y aportado al expediente, de forma oportuna presentó recurso de apelación en contra de la resolución No. 002095 del 26 de abril de 2021.

Que le corresponde a este despacho en sede de apelación resolver el recurso presentado.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo Resolución No. 002095 del 26 de abril de 2021 dictado en primera instancia, se resumen, de la siguiente manera:

" ...

1. MATHALIE YEPES MADRID, colombiana, identificada con cedula de ciudadanía NO. 1.144.084.011, nació en la ciudad de Miami, Estados Unidos, el 18 de noviembre de 1995.

Su núcleo familiar siempre ha sido el mismo y se compone de:

Hija de LIBARDO LEÓN YEPES PALACIO, residente en la isla de SAN Andrés desde hace más de 40 años.

Y de CLAUDIA PATRICIA MADRID QUIRÓZ, nacida en San Andrés, Isla, el 1º de diciembre de 1.968.

LIBARDO LEÓN YEPES PALACIO, colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3182.145, y Tarjeta de Residente de la OCCRE No. 101480, expedida en julio de 1994, sin fecha de vencimiento.

CLAUDIA PATRICIA MADRID MUÑOZ, colombiana, identificada con cedula de ciudadanía No. 40985800, y Tarjeta de Residente de la OCCRE NO. 0344667, sin fecha de vencimiento.

Es hermana de JUAN SEBASTIAN YEPES MADRID, colombiano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.635.892 expedida en San Andrés, Islas y Tarjeta de Residente NO. 034667, sin fecha de vencimiento.

2. Habiendo nacido en Miami, Florida, arribó a la Isla de San Andrés con tan solo un (1) mes de nacida.

3. Cursó estudios primarios y secundarios en la isla de San Andrés, en los colegios FRIST BAPTIST SCHOOL, y GIMNASIO REAL.

Asistió en su etapa de párvula al Liceo Infantil "Sari eBay" de Bety de Ayala.

4. Al finalizar sus estudios secundarios tuvo que desplazarse a la ciudad de Cali para adelantar sus estudios de medicina en la Universidad Javeriana de Cali (Valle).
5. El 8 de junio de 2015, solicitó el cambio de identificación en su Tarjeta de Residencia OCCRE NO. C-036269, anexando la documentación básica como antecedentes.
6. No obstante que la petición de NATHALIE YEPES MADRID se centraba en el cambio de identificación en su Tarjeta de Residencia expedida hacía más de 12 años, la Oficina de Circulación y Residencia OCCRE, le solicitó anexar documentación adicional.
7. La Oficina de Circulación y Residencia OCCRE, en vez de resolver la solicitud de la peticionaria, expediendo una nueva tarjeta con el cambio de identificación, le negó por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago motivando su respuesta en el incumplimiento con los requisitos contemplados en los literales a) y b) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1.991, que expresa.....
8. Al momento de haberseles expedido la Tarjeta de Residente, NATHALIE YEPES MADRID, obtuvo el derecho de residente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, superando, inclusive los tres años que establece el artículo 3° del Decreto 2762 de 1.991, que expresa:

ARTÍCULO 3°. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

b) Haya permanecido en el Departamento en Calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

Motivo por el cual ni siquiera por un acto de revocatoria le asistiría la potestad al señor Director de la OCCRE, el revocar el derecho de residencia de NATHALIE YEPES MADRID a residir en el Departamento Archipiélago.

9. EL PARÁGRAFO del artículo 2°. Del Decreto 2761 de 1.991 expresa que "las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se le contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañero permanente, sus padres o hijos".

Con lo cual se garantiza a NATHALIE YEPES MADRID, que los años de estudio que haya cursado en la ciudad de Cali (Valle) se le contarán, para el caso concreto, para el evento del literal c). del decreto.

10. Si lo que pretendía el señor Director era negarle el derecho adquirido por mi poderdante de residir en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que debió hacer fue, debidamente motivado, revocar el acto administrativo que le concedió, o en su defecto, demandar su propio acto en Acción de Lesividad.

11. Al negar su derecho de residir en el Departamento Archipiélago, el Director Administrativo de la Oficina de Circulación y Residencia "OCCRE" ha roto con la unidad familiar de NATHALIE YEPES MADRID, con su núcleo familiar: Con su padre, Libardo León Yepes Palacio; con su madre, CLAUDIA PATRICIA MADRIS QUIROZ; y con su hermano, JUAN SEBASTIAN YEPES MADRID.

Garantizar su unidad familiar se constituye por lo tanto en un derecho fundamental adquirido por NATHALIE YEPES MADRID.

12. En ningún evento, el régimen especial de control de densidad poblacional del archipiélago puede desconocer a la familia ni impedir que se conforme o se mantenga unida en aplicación de una limitación al derecho de circulación y residencia en las islas.

13. NATHALIE YEPES MADRID, lejos de ser una carga ambiental y de sostenibilidad del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá ser un soporte para las islas como profesional de la medicina en la especialidad de Radiología, en una población que crece y en donde los servicios profesionales de las Eps e Ips se encuentran colapsados, y especialidades como la de ella merecen ser estimuladas y promovidas por la administración departamental.

Este hecho no fue ponderado por el Señor Director Administrativo al momento de expedir la Resolución N0. 2095 del 26 de abril del 2.021.

Además, su lugar de residencia es el adecuado, con muy buenos servicios públicos domiciliarios, en donde un lugar espacioso y limpio, habitan las 4 personas que constituyen su núcleo familiar.

14. Con la expedición de la Resolución N0. 2095 del 26 de diciembre de 2.021, y conector de otras resoluciones con contenidos similares, el señor director estaría expidiendo actos administrativos de contenido general, asimilándolos a actos administrativos de carácter individual y subjetivos"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de su apoderado, no está de más recordar que, la norma (Decreto 2762 de 1991) en cuanto al derecho de residencia se trata, señala de forma clara en su artículo 2 literal a) que tendrá derecho a fijar su residencia en el territorio insular; i) los nacidos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando alguno de sus padres tengan su domicilio en el territorio insular para tal época, situación que no se ajusta al caso de la señora YEPES MADRID en razón a que no nació en el territorio insular, y para el caso que nos ocupa ii) el de los hijos no nacidos en el territorio, es claro que según lo contemplado en el literal b) ibídem, tampoco aplicaría a la recurrente, por cuanto ninguno de sus padres acredita ser raizal, requisitos indispensable para fijar su residencia en el departamento archipiélago conforme a dicho literal.

Cuando el recurrente manifiesta en el numeral 7 del acápite denominado "**LOS ARGUMENTOS DE RECUSP DE APELACIÓN**", que la OCCRE lo que debió hacer fue responder la petición de cambio de número de identificación, es de resaltar que dicha solicitud se elevó a partir de la pérdida de vigencia de la tarjeta temporal de residencia de la señora YEPES MADRID, situación que coincidió con la entonces nueva calidad de ciudadana de la recurrente, situación que obligó al despacho de primera instancia a estudiar la petición y las pruebas por ella aportadas, para verificar si conforme a la norma, tendría derecho a la residencia en el territorio insular y por ende a la expedición de una nueva tarjeta con la asignación del número de identificación, conforme a su nueva condición de ciudadana.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior y considerando que el recurso de alzada en su argumentación número 8, pretende asemejar o encajar la situación de la señora YEPES MADRID (aceptando su condición de residente temporal), con la establecida en el artículo 3 del Decreto 2762 de 1991, para adquirir la residencia en el Departamento Archipiélago, tenemos que, la recurrente tampoco acredita los requisitos señalados en dicho artículo, invocado y transcrito por la parte apelante, en el sentido de que en el expediente no se acredita ninguna de las circunstancias ahí establecidas, como lo son: i) Haya permanecido en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años; ii) haya observado buena conducta; iii) demuestre solvencia económica y iv) a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

Al tenor de la letra, dicho artículo establece:

*"...Artículo 3º Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:*

*...b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.*

*La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.* Subrayado fuera de texto.

En lo que atañe al argumento número 9, planteado por el recurrente, en el sentido de lograr el amparo establecido en el párrafo del artículo 2 del decreto 2762 de 1991, en virtud de las condiciones establecidas en los literales c) y d), tenemos que la señora YEPES MADRID, tampoco cumple con dicha exigencia legal, pues en el expediente tampoco se visualiza prueba alguna se así lo determine.

Respecto de dicho argumento, el artículo 2 establece.

*"Artículo 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

*a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

*c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*

*d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir<sup>3</sup> en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*

*e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

**Parágrafo.** Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos. Subrayado.

En relación al presunto derecho adquirido, es de recordar que la tarjeta de residencia temporal que ostentaba la señora YEPES MADRID, perdió su vigencia, ella tenía un término de utilidad que coincidía con su calidad de menor de edad, ahora, si lo que pretendía la actora era demostrar otra condición como lo señala en esta ocasión, en sus numerales 8 y 9 del acápite de argumentos de la apelación, en torno al literal c) y d) del artículo 2 o el literal b) del artículo 3, era indispensable acreditar los requisitos que dichos artículos establecen.

En conclusión, el despacho confirmará la decisión de primera instancia, pues, verifica que la recurrente en efecto no acredita las condiciones establecidas en ninguna de los artículos en que se fundamenta sus argumentos, es decir, no cumple o al menos no demuestra el cumplimiento de lo establecido en el literal a), b), c) ni d) del artículo 2, como tampoco lo señalado en el literal b) del artículo 3.

Por las anteriores razones, habrá de confirmarse, como en efecto se hará, la decisión de primera instancia, contenida en la Resolución No. 002095 del 26 de abril de 2021.

Debido a lo anterior, este despacho;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFÍRMESE** el contenido de la resolución No. 002095 del 26 de abril de 2021, "**Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación**" proferida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.241.292 de San Andrés Isla y Tarjeta Profesional No. 68725 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora NATHALIE YEPES MADRID, conforme al poder que obra en el expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a la señora NATHALIE YEPES MADRID identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.084.011 de Cali, el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla,

16 MAR 2022

  
**EVERTH HAWKINS S. JOGREEN**  
Gobernador

Proyecto: Hforbes-Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Dgarzón R. Jefe Oficina Asesora Jurídica  
FO-AP-GD-05 V: 02